

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0029-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de enero del 2024

VISTO:

El Expediente N° 859-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BOQUERON**, representada por el Alcalde, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** respecto del predio de **20 533,20 m²** (2,053 Has.), ubicado en el distrito de Boquerón, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, inscrito a favor del Estado – SBN en la partida registral N° P19017648 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ucayali de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, con CUS Matriz N° 78894 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N°019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021- VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA;

2. Que, mediante documento s/n presentado el 20 de julio de 2023 [S.I. N° 18993-2023 (foja 2)], la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BOQUERON**, representada por el Alcalde, Alex Cabello Corne (en adelante, “la **MUNICIPALIDAD**”), solicitó la transferencia de “el predio”, en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192, requerido para la ejecución del proyecto denominado “Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el Distrito de Boquerón, de la Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali”.

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo n° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1366 y Decreto Legislativo N° 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N° 1192”),

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 y modificada con Resolución N° 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”).

5. Que, el numeral 5.6 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” señala que las resoluciones que emita la “SBN” aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “la **MUNICIPALIDAD**”, se emitió el Informe Preliminar N° 01224-2023/SBN-DGPE-SDDI del 24 de octubre de 2023 (fojas 16 al 20), advirtiéndose respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el distrito de Boquerón, en la provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, inscrito a favor del Estado – SBN, en la partida registral N° P19017648 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ucayali de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, destinado a uso deportes; por lo que, constituye un bien de dominio público estatal; **ii)** revisado el Plan de Saneamiento Físico Legal no señala la zonificación; **iii)** de acuerdo al Informe de Inspección técnica, se encuentra ocupado por la construcción de una loza deportiva de concreto armado y con actividad; situación que se corrobora en la imagen satelital del Google Earth del 8 de setiembre de 2018; **iv)** no se advierte proceso judicial sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposición con predio rural, comunidad campesina, población indígena, concesión minera, faja marginal, ni áreas naturales protegidas; **v)** no presenta el Certificado de Búsqueda Catastral; **vi)** de la consulta realizada a la plataforma web del OSINERGMIN se visualiza superposición con red de distribución e instalaciones de soporte, concesión INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A. Línea de Transmisión LT AGUAYTIATINGO MARIA, situación que no se advierte en el Plan de Saneamiento Físico y Legal; **vii)** revisada la documentación técnica presentada se advierte que el Ing. Percy H. Llanto Vergaray no se encuentra registrado como VERIFICADOR CATASTRAL en el índice de verificadores del SNCP. Asimismo, de la evaluación legal efectuada, se advirtió que, revisado en el Anexo 02 (S.I. 18993-2023) de fecha 20 de julio de 2023, que contiene la solicitud de transferencia en el marco del “Decreto Legislativo N° 1192” respecto a “el predio”, no se señala la norma que declara “el proyecto” de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del sub numeral 5.4.2 del numeral 5.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

8. Que, en el caso en concreto, mediante Oficio N° 001-2023-MDB/A, presentado el 4 de enero de 2023 [S.I. N° 00182-2024 (foja 22)], “la **MUNICIPALIDAD**” solicitó el desistimiento del presente procedimiento.

9. Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197º del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en

adelante, "TUO de la Ley N° 27444"), define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

10. Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Por su parte, el numeral 200.2 del artículo 200° del mismo marco normativo, establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200° de la indicada norma procedimental, señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

11. Que, el numeral 200.4 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", señala que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento. Asimismo, el numeral 200.5 y 200.6 de la norma en mención, prescribe que el desistimiento del procedimiento se podrá realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final de la instancia y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.

12. Que, en ese sentido, siendo que "la **MUNICIPALIDAD**" no precisa el tipo de desistimiento, se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento y, al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento formulado por "la **MUNICIPALIDAD**", disponiéndose el archivo definitivo del Expediente N° 859-2023/SBNSDDI una vez quede consentida la presente resolución; sin perjuicio que posteriormente "la **MUNICIPALIDAD**" pueda volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con la normativa señalada en el considerando anterior.

De conformidad con lo establecido en el "Decreto Legislativo N° 1192", "TUO de la Ley N° 27444", "TUO de la Ley N° 29151", "el Reglamento", "Directiva N° 001-2021/SBN", Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, Resolución N° 0066-2022/SBN, Resolución N° 0004-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 0034-2024/SBN-DGPE- SDDI del 22 de enero de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BOQUERON**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese, y archívese.

POI 18.1.2.15

BETSY MILAGROS ABADO DELGADO
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI